DICTAMEN Nº
REF: EXPTE. Nº E-23-2016-1098-E
RAMÓN FRANCISCO TORRES S/
Sumario Administrativo.----------

AL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS:

1.- A los fines de su fiscalización de conformidad a lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 - Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, modificado por su similar Nº 914/03[1], se derivan a este organismo asesor las conclusiones sumariales de la Instrucción elevadas por la Dirección de Sumarios.

2.- La presente investigación se inicia por Resolución Nº 2120/16 emanada del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, que ordena instruir sumario administrativo al agente Ramón Francisco Torres D.N.I. Nº 23.273.202, quien se desempeñara como personal de planta permanente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en la Dirección de Obras de Administración, por inasistencias incurridas los días 10 de mayo (fs. 51), 22, 28 y 29 de junio (fs. 52-54); 25,26,27,28,29 de julio (fs. 2-7, 56-61), 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto (fs. 20-32), todas del año 2016; ampliado por Disposición Nº 013/18 de la Directora de Sumarios Administrativos para investigar las inasistencias incurridas por el mencionado agente los días 22,23,24,25,26,29,30 y 31 de agosto (fs. 76-83) y hasta el 23 de septiembre (fs. 42, 114); 28 de octubre (fs. 91); 01,03,04,07,08,09,10,11,14,15 y 16 de noviembre de 2016 (fs. 92/102).

Del informe y documental agregada en autos surge que el agente sumariado inasistió a su lugar de trabajo sin aviso ni justificación los días 10 de mayo, 22, 28 y 29 de junio; 25, 26, 27, 28, 29 de julio; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto y hasta el 23 de septiembre; 28 de octubre; 01, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de noviembre, todas del año 2016, haciendo un total de sesenta (60) días. Del informe de Salud Ocupacional obrante a fs. 168 y 172 el agente sumariado no tiene registro de licencias por motivo de salud durante el año 2016.

3.- Esta instancia constata que la Instrucción ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios, aplicables al caso, notificándose al sumariado de la audiencia fijada para recepcionarle Declaración de Imputado, del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal; del plazo para ejercer su derecho de alegar sobre el hecho y el mérito de las pruebas, cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal –Art. 18 de la Constitución Nacional-.[2]

El agente sumariado habiendo comparecido a la segunda audiencia fijada hizo uso de su derecho de abstenerse de prestar declaración en carácter de imputado (fs.136).

Estando debidamente notificado no ha ejercido su defensa, no presentó memorial de defensa, ni ofreció pruebas, como así tampoco alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas agregadas en autos.

---

[1] Decreto 1311/99- Art. 73: Con la clausura e Informe precedentemente señalados, el expediente se girará al director de sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

[2] Art. 18 Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".-

COPIA DIGITAL

Como medida de mejor proveer la Dirección de Sumarios solicitó a la Dirección de Obras de Administración del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos informe sobre la situación actual del agente (fs.182) quien comunica que desde el 01/12/2018 se desempeña como sereno nocturno (fs.187), por otra parte solicita informe a la Unidad de Recursos Humanos de ese Ministerio de los descuentos practicados sobre los haberes del agente durante el período del año 2016 como consecuencia de inasistencias injustificadas y/o sanciones disciplinarias (fs. 181), informando a fs. 188/189 que por Disposición N°104/16 del Director de Unidad de Recursos Humanos se aplicó al agente sanción correctiva de apercibimiento con dos (2) días de descuento de haberes, al haber incurrido sin aviso en inasistencias a sus tareas habituales los días 01 y 21 de Marzo de 2016.

4.- Planteada la cuestión en estos términos, y a los fines de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, cabe remitirnos a las conclusiones arribadas e informe final de fs.190/192 aconsejando la suspensión del agente al probarse en autos con grado de certeza que el imputado inasistió sin aviso ni justificación a cumplir con sus obligaciones laborales los días 10 de mayo, 22, 28 y 29 de junio; 25, 26, 27, 28, 29 de julio; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto y hasta el 23 de septiembre; 28 de octubre; 01, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de noviembre, todas del año 2016, haciendo un total de sesenta (60) días.

5.- En consecuencia, este organismo asesor, sugiere en concordancia con la Dirección de Sumarios, se aplique al agente **Ramón Francisco Torres D.N.I. Nº 23.273.202,** la sanción correctiva de Suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes, por transgresión al art. 21 incisos 1) y 2); art. 22 inc. 5) de la Ley 2017 (hoy 292-A) en concordancia con el art. 21 inc. 1) y 2), art. 22 inciso del Régimen Disciplinario Anexo a la citada ley, salvo mejor criterio de la superioridad.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro, reiteradamente, ha señalado que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes, 133:113). Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además adecuada proporción con la falta cometida (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194) (Dictámenes 133:113) Alfredo L. Repetto- Procedimiento Administrativo Disciplinario pág. 373.

Por último, corresponde a la Unidad de Recursos Humanos Ministerial practicar la planilla de lo adeudado por los días que el agente inasistió injustificadamente, que son un total de sesenta (60) días y proceder al descuento del monto correspondiente.

Finalmente, se recuerda, que la aplicación de las medidas sugeridas por esta Asesoría General de Gobierno, quedan a criterio de la Autoridad de Aplicación, debiendo observarse el plazo fijado en el artículo 15 del Régimen Disciplinario – Anexo a la ley 2017 (Hoy 292- A) para el caso de aplicación de sanción de 60 días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca a caducidad.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

31 MAY 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL